

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2018-00835-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Elvis Jose Merizalde Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2017

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de información de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023 de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172459b2192a1efdafc5a946213969a1b5b279aefa1eedfb78e5d4cdd4f5298**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

117

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00643-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Alberto de La Cruz Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002018

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré No.7450087655, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
- 2.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de **marzo de 2023**, respecto de las obligaciones contenida en los pagarés 7450090076 – 7450090077 y 7450090078, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
3. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1138 del 30 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble predio rural lote corregimiento la leonera del municipio de Cali, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-429698 posea el demandado JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE, identificado con c. de c. No. 6.089.422, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CALI.

b.) El Oficio No. 1137 del 30 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo, secuestro y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE, identificado con c. de c. No. 6.089.422, dirigido a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PIECHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c304fc7a48543a5deb8b4c5eedf358e11ff243a37be86ef2a5bb3688163e7**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00122-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Iván Triviño Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002053

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que se decretó remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada en contra de los bienes del demandado *IVAN TRIVIÑO MILLAN*, identificado con c. de c. No.14.994.341 dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa Visión Futuro “COOPVIFUTURO” Rad.002-2022-00121. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49362e1b3d11d0fb1256c9e8bdba3fb84757875422202ae76966aafa6ddf0b**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00122-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Iván Triviño Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002053

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *IVAN TRIVIÑO MILLAN*, identificado con c.c. No.14.994.341 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, iniciado por *Cooperativa Visión Futuro “COOPVIFUTURO”*, con radicado: 002-2022-121. Límitese el embargo a la suma de \$2.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac14d16f36788256dab5f1edb8b747468f8f223d8cc86c1546eaa3c1f4161a**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

118

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2020-00601-00
Demandante: Coop. de Empleados de La Base Aérea de Cali
Demandado: Milton César Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002019

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 448 del 14 de abril de 2021, que comunicó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-342088, de propiedad del demandado MILTON CÉSAR ARRECHEA RIVAS, identificado con c. de c. No. 94.420.253, dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado **MILTON CÉSAR ARRECHEA RIVAS**, identificado con c. de c. No. 94.420.253, o a quien

autorice, por parte del secuestre de la firma *MEJIA Y ASOCIADOS*. Oficiar por Secretaría

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d70ac02458503bafdcca5febb83844e2954011d2c86bf3ae467462b241d8b**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00593-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva El Roble
Demandado: Álvaro Javier Muriel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00551

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *EPS S.O.S.* y *EPS SANITAS*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la EPS S.O.S.*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado *Álvaro Javier Muriel*, identificado con c.c. No.1.118.257.402, informando que se encuentra activo por el régimen subsidiado.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la EPS SANITAS*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado *Rafael Alfredo Satizabal Satizabal*, identificado con c.c. No. 6.550724.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80218e9a22ab8ca89406154956874b515da4886816361a8ec41258266c225f0a**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00401-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edier Alfonso Sánchez Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00552

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte actora solicitando se requiera al pagador del demandado. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de *la CORPORACIÓN FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC*, a fin de que brinde respuesta sobre el oficio No.932 del 8 de junio de 2021, en el cual se comunicó el embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos de ley que devengue el demandado EDIER ALFONSO SANCHEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.507.050 como empleado de dicha Corporación. Previénese al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. *Elabórese el oficio y remítase al pagador.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eafdf7f3a01ecf4debe6f91be45c345a45dd4b9df5cba7aeb7e2b1d181f432**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00578-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Celso López Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002021

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, después de la última liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, es menester requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación y especificación de los abonos procesales y extraprocesales realizados a la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3464dd9427a2917ecec9f7f722af755583cd723336ef49a98edefad66d141**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00611-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Transportes Cuellar Esquivel S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002055

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. El Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, este Juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$76.003.570, hasta el **22 de mayo de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3852d938abdde59bdc8c561bd48ec5b87745fe0c91bcd8b5b98f2079c9fab9**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

18

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00168-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emir Andrés Castillo Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00553

Ha pasado al Despacho el expediente con despacho comisorio remitido por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali**, en el cual hace devolución del despacho comisorio auxiliado. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.99-2023 que se encuentra diligenciado y auxiliado, remitido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. En consecuencia, deberá la secuestre **CLAUDIA ANDREA DURAN**, en representación de la empresa que funge como Auxiliar de la Justicia **sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b659c16970b28acb3e31fca2f49dc74dc71049698868cb840405c204cc103**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

207

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts. 298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2014-01057-00
Demandante: Banco Finandina S.A. **NIT. 860.051.894-6**
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002056

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **WIESNER ALFONSO OSORIO**, identificado con c. de c. N°**16.944.490**, como empleado del **SENA**. Limitar el embargo a la suma de \$39.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f523b87917d4b412e5c43dc2186d73c162300f608e00fbb97816342ae2cd7**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00033-00
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandado: Aura Patricia Guecha Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00554

En atención al escrito anterior allegado por el coordinador de embargos del Banco Davivienda, en el que solicita se le confirme la medida de embargo decretada. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Banco Davivienda, en el que informa que verificados los registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT encontraron que la demandada presenta vínculo con la entidad, quedando la medida de embargo registrada teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos. Asimismo, se informará al Banco Davivienda que el proceso de la referencia fue remitido por el de origen a este Juzgado *Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para continuar con el trámite del compulsivo. OFICIESE A LA ENTIDAD BANCARIA.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803705548bc8df153dc7e1e2c78629363682510acba36a5382748608a54ff1f5**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

155

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00640-00
Demandante: El País S.A., en reorganización
Demandado: Conection Media S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00555

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, con nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la nota devolutiva de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali*, en la que informa que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, por tanto, no procede el embargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491d61431ab0443e97ac0e59637879a34eae2f241215c3bda4da670e8fbd46e**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00147-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin -
Demandado: Luz Angela Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002022

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002886617	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002886618	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002886623	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002886624	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002886625	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002886626	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00

\$ 3.044.592,00

3.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedee0ff96113e521c55c6df577b9fdbb4e4eef2969f5aeed1299dac6724f92**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00331-00
Demandante: José Eliberto Ruano Cueltan
Demandado: Carlos Andrés Cuero Nieva
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002023

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$12.945.769, hasta el **31 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1dace9cb590abf8d6e801ea5adfa8fab99a91fac02fbc8d4ed4d70b0179f74**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

304

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2020-00308-00
Demandante: Cooperativa Mult. de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Beatriz Amparo Arias de Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002024

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita la Representante Legal del extremo actor la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00
FECHA DE INICIO	20-abr-19
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 5.409.417
TOTAL ABONOS	\$ 446.867
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.409.417
DEUDA TOTAL	\$ 10.856.284

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 143.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 250.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 357.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 464.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 571.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 677.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 782.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 887.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 992.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.098.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.203.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.307.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.409.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.510.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.611.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.713.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.815.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.916.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.016.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.114.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.211.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.310.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.407.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.504.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.601.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.697.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.794.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.891.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.987.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.083.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.180.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.278.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.377.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.479.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.582.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.688.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.797.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 3.910.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.027.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 117.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 4.148.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 121.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 4.276.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 127.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.408.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 132.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.546.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 138.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 4.693.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 146.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 4.845.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 152.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 5.003.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 158.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 5.164.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 161.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 5.327.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 163.500,00
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 5.491.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.750,00
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 5.491.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su Representante Legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificada con c. de c. No. 25.529.619,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002838086	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 491.934,00
469030002850684	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 491.934,00
469030002867581	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 491.934,00
469030002877570	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 556.473,00
469030002891498	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 556.473,00
469030002903849	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 556.473,00
469030002915030	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 556.473,00

\$ 3.701.694,00



Radicación: 760014003-008-2020-00308-00
Demandante: Cooperativa Mult. de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Beatriz Amparo Arias de Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002024

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7dd4d4c1a1a6d58d6f0ca0f7850bb2bb7b32b3849c2e816fa14dba8d10f49**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00219-00
Demandante: Jorge Alexander Ramírez Castillo
Demandado: Pedro de Jesús Hernández Pradilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002058

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. El Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, este Juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$11.669.038, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f8712d5df42c0dc349e190e665978f769ab1c1503e3f717585836c2dff479**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00219-00
Demandante: Jorge Alexander Ramírez Castillo **C.C.No.6.393.837**
Demandado: Pedro de Jesús Hernández Pradilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002057

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **PEDRO DE JESUS HERNANDEZ PRADILLA**, identificado con c. de c. N°**88.310.880**, como Funcionario de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, grado Intendente, con sede en la carrera 59 No.26-21 CAN de Bogotá D.C., correo electrónico ditah.gruem-jef@policia.gov.co. Limitar el embargo a la suma de \$17.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b1208f3b5f0869804a7e7f5fb84e9c0f54a8c85721551b9843c84982f3db2**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

22

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00362-00
Demandante: Ronald Jesús Vargas Cruz
Demandado: Carlos Enrique Chaparro Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00556

En atención al escrito anterior allegado por la parte demandante en el que solicita se corrija el auto en el cual se decretó la medida de embargo. Sin embargo y como se aprecia que el Juzgado de origen realizó la corrección solicitada, esta Unidad,

RESUELVE:

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.2032 del 7 de octubre de 2022, en el cual se corrigió y aclaró el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No.1336 del 29 de junio de 2022, decretando el embargo y retención del **20%** del salario mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal. Por lo anterior, se aclara a la peticionaria que la quinta parte del 100% de los excedentes del salario mínimo, corresponde al 20% de los mismos, razón por la cual no se encuentra falta alguna cometida por el Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e643e0052182b11582a99a0e08893a133ea938c30437d35657bee347ef0d0**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00807-00
Demandante: Hebert Santiago Cortés Villa
Demandado: Iván Humberto Cardozo Aguado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002025

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado, *JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA*, identificado con c. de c. No.14.473.927, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002915262	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 496.600,00
469030002915263	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 993.200,00
469030002915264	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 496.600,00
469030002915265	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 474.317,00
469030002915266	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 496.600,00
469030002915267	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 496.600,00
469030002915268	16498573	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 496.600,00

\$ 3.950.517,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9f263d1d2d74f0e6163e930a6cf5b3f929c03980f1db12e41a07e64f31e97**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

231

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2020-00415-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Cesionario: Refinancia S.A.S.
Demandado: Andrés Fernando Murillo Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002026

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.504.493,00
FECHA DE INICIO	11-sep-20
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 14.980.316
TOTAL INTERES PLAZO	\$2.699.491
SALDO CAPITAL	\$ 29.504.493
SALDO INTERESES	\$ 14.980.316
DEUDA TOTAL	\$ 47.184.300

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-20	18,09	18,09	1,40			\$ 676.538,02	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 413.062,90
nov-20	17,84	17,84	1,38			\$ 1.083.700,03	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 407.162,00
dic-20	17,46	17,46	1,35			\$ 1.482.010,68	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 398.310,66
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 1.877.370,89	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 395.360,21
feb-21	17,54	17,54	1,36			\$ 2.278.631,99	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 401.261,10
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 2.676.942,65	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 398.310,66
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 3.072.302,85	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 395.360,21
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 3.464.712,61	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 392.409,76
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 3.857.122,37	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 392.409,76
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 4.249.532,12	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 392.409,76
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 4.641.941,88	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 392.409,76
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 5.034.351,64	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 392.409,76
oct-21	17,08	17,08	1,32			\$ 5.423.810,95	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 389.459,31
nov-21	17,27	17,27	1,34			\$ 5.819.171,15	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 395.360,21
dic-21	17,46	17,46	1,35			\$ 6.217.481,81	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 398.310,66
ene-22	17,66	17,66	1,36			\$ 6.618.742,91	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 401.261,10
feb-22	18,30	18,30	1,41			\$ 7.034.756,26	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 416.013,35
mar-22	18,47	18,47	1,42			\$ 7.453.720,06	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 418.963,80



abr-22	19,05	19,05	1,46			\$ 7.884.485,66	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 430.765,60
may-22	19,71	19,71	1,51			\$ 8.330.003,51	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 445.517,84
jun-22	20,40	20,40	1,56			\$ 8.790.273,60	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 460.270,09
jul-22	21,28	21,28	1,62			\$ 9.268.246,38	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 477.972,79
ago-22	22,21	22,21	1,69			\$ 9.766.872,32	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 498.625,93
sep-22	23,50	23,50	1,77			\$ 10.289.101,84	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 522.229,53
oct-22	24,61	24,61	1,85			\$ 10.834.934,96	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 545.833,12
nov-22	25,78	25,78	1,93			\$ 11.404.371,68	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 569.436,71
dic-22	27,64	27,64	2,05			\$ 12.009.213,78	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 604.842,11
ene-23	28,84	28,84	2,13			\$ 12.637.659,48	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 628.445,70
feb-23	30,18	30,18	2,22			\$ 13.292.659,23	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 654.999,74
mar-23	30,84	30,84	2,27			\$ 13.962.411,22	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 669.751,99
abr-23	31,39	31,39	2,30			\$ 14.641.014,56	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 678.603,34
may-23	31,39	31,39	2,30			\$ 15.319.617,90	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 339.301,67
jun-23	31,39	31,39	2,30			\$ 15.319.617,90	\$ 0,00	\$ 29.504.493,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9574cd58247a89c02974ef66395b9fbb135a50a5cf9705599649e3c4ca2b09**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00241-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Alfonso Buitrón Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002058

El Operador en Insolvencia abogado *JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA*, conciliador en Insolvencia del *Centro de Conciliación Justicia Alternativa*, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, elevado por el señor *JOSE ALFONSO BUITRON VELASCO*, y solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012. Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse el demandado en trámite de negociación de deudas, aceptado el 23 de marzo de 2023, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por el señor *JOSE ALFONSO BUITRON VELASCO*, identificado con c. de c. No.1.130.668.424, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C. G. del P., y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador en Insolvencia *Juan Carlos Muñoz Montoya*, del *Centro de Conciliación Justicia Alternativa*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* del demandado José Alfonso Buitrón Velasco. Líbrese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fee2660be608d9ca9310722c3a597672b828a9f70d015b03e5a38c6d31429f**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00036-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte Solidario
Demandado: Viviana Janeth Agudelo Girón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002059

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la asistente jurídica de la *Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario*, en el que comunica, una vez verificada la base de datos de la Compañía, se verificó que la demandada Viviana Janeth Agudelo Girón, se encuentra vinculada actualmente con Banco Unión S.A., mediante un contrato de trabajo fijo y que procederán a asignarle la condición especial de nómina embargada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd463a25e3be5962e9fad697812334f3da283843ecba34e4e260385e1d41f929**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

143

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00748-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Cárdenas Mondol
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002027

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1157 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, que comunicó el embargo de los derechos de dominio y posesión que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-862620, posea el demandado DIEGO CARDENAS MONDOL, identificado con c. de c. No. 16.796.813, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b.) El Oficio No. 1158 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, que comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras, de propiedad del demandado DIEGO CARDENAS MONDOL, identificado con c. de c. No. 16.796.813, dirigido a las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU.

3.-El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.**, Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196c6636a16ed2feee1b4fb70f6cbf8dfee14bf9500cbe7c38275c4899d4738**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00261-00
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002028

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin.

De otro lado, se allegó al expediente respuesta del pagador *FIDUPREVISORA*, en atención a la orden de embargo y posterior requerimiento comunicados, en vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$19.321.397, hasta el **15 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el pagador *FIDUPREVISORA*, en el que informa que la demandada posee en la actualidad dos medidas cautelares de embargo aplicada en conjunto por un 50% a su mesada pensional, razón por la cual, no es posible la ejecución de la medida cautelar requerida.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8244cc2742bc4c0703b6ce596c00cfd574ea3c3eb42f702e0c8ad85ea81ea47**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2002-00978-00
Demandante: Héctor Fabio Betancourt Suarez
Demandado: Consuelo del Pilar Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00557

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la Subdirección de Catastro de Cali. Como quiera que el bien se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-89540** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaría de Catastro del Distrito de Cali, que la apoderada del demandante es la abogada EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ, identificada con c.c. No.34.598.879 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acdf874bd2128171caaf1e316dd19a112374fcd298531a6ef70020b79c92aa**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

294

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2020-00399-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: A Toda Obra S.A.S. y Francisco Javier Porras Romero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002059

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a los demandados *A TODA OBRA S.A.S., y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO*, identificado con NIT.900.420.078-1 y c.c. No.94.620.632 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el ***Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, (antes Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali) iniciado por *Banco BBVA Colombia*, con radicado: 034-2020-00428-00. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8292c12311d9ca3e1be848d8e625d87ea27981c33de29b842c0b6b21498207**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00507-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. **NIT.860.034.594-1**
Demandado: Carlos Julio Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002060

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **CARLOS JULIO CORDOBA**, identificado con c. de c. N°**94.456.545**, como empleado de **S.G. INGENIERIA LTDA.**, identificada con NIT.800.061.779 ubicada en la calle 10 No.31 A-201, Tel.310-5088494. Limitar el embargo a la suma de \$120.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c63d543785926beaea6aa57e4d075962b187ae4ea3c6edc8a89b6d5f8679b**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00864-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Chapeño Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002029

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$48.210.573, hasta el **28 de febrero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c315be58465fedf2884ed80b17ad972e95ee1567453f80eaefeaeba8f0f97a**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2020-00736-00
Demandante: Luis Ángel Trujillo Ramírez
Demandado: Fundación Futes Organización Educativa Empresarial
o Fundación Unidad Tecnológica del Sur
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.002061

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (inmueble), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-321668** de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali*, que se encuentra ubicado en el Lote de Terreno No.5, del Corregimiento de Pance -La Viga de esta ciudad, propiedad de la entidad demandada **Fundación Futes Organización Educativa Empresarial o Fundación Unidad Tecnológica del Sur**

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

lrt



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *JOAN MANUEL SOLIS HURTADO*, identificado con c. de c. No.1.144.054.120 y T.P. No.320.311 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: jmshabogado@gmail.com,– Cel.316-3535794, carrera 27 No. 2 Oeste - 17 de esta ciudad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19285e64e21151abfcd4a738ab4879f0a7c2c1acaa3a5af66397c140481d23**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00145-00
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado: María Patricia Zuluaga Lopez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00558

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte actora solicitando se requiera al pagador del demandado. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de *ACESCO*, para informarle que continúe ejecutando el descuento al salario de la demandada *MARIA PATRICIA ZULUAGA LOPEZ*, identificada con c.c.30.300.255 toda vez que tiene un faltante de **\$226.234**. Lo anterior, se realiza para finalizar el pago del crédito y en consecuencia terminar el proceso por pago total de la obligación. Prevenir al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

3.- REQUERIR a la señora *MARIA PATRICIA ZULUAGA LOPEZ*, identificada con c.c. No. 30.300.255 para que conforme a la solicitud del actor cancele el saldo que por concepto del crédito adeuda el cual posee un valor de **\$226.234** pesos para finalizarlo y proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

lrt

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5f87345bb45df522df18a8675d2106d4c501c0b95831840a6032f7694907e**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

148

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00383-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: María Cristina Velasco Chate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.02030

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 425 del 18 de mayo de 2022, que comunicó el y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692527 posea la demandada MARIA CRISTINA VELASCO CHATE, identificada con c. de c. No.31.243.351, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CALI.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o

de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

76.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0668c7e8155e49b13d69669a7a82c5f8d8e929d5f07f89bcff08d985ee82fd**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

323

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00523-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Humberto Bolaños Ortega
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°. 002031

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$119.432.134, hasta el **30 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77bda9ae7389eda5c62c906c606db55a41f14ae1a85a10e630dd40a69cb98f**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts. 298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2010-00994-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Cesionario: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura
NIT.900.363.732-5
Demandado: Henry Cuadrado Acosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002062

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **HENRY CUADRADO ACOSTA**, identificada con c.c. No.16.776.346 en las siguientes entidades **BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA**. Límitese la medida hasta la suma de \$191.100.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y

lrt



Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b46a475718e0811dd760b56cc50ca76cca86d36ceb5467f23f0ff7269553a5**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2022-00248-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado: Dania Liceth Lasso Mina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00559

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte actora solicitando se requiera al pagador de la demandada. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la *SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI*, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el 30% de la pensión de jubilación que reciba la demandada *DANIA LICETH LASSO MINA*, identificada con c. de c. No.67.024.665 en dicha entidad, medida que se comunicó mediante oficio No.1139 del 1 de julio de 2022. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12b9b0270574bd690250b18fe0bf1f94629cb253525403c9e386806d8a0171**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

202

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2019-00055-00
Demandante: Coofipopular
Demandado: Jonny Darío Ortiz Riascos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.002032

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 808 del 12 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que comunicó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-433844, de propiedad del demandado JONNY DARIO ORTIZ RIASCOS, identificado con c. de c. No.16.492.566, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

3.-El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0044212ac7ab0a26dc2ffeba58366fb324ea7143a8ccc7e920b0113f68d1d**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

195

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00903-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
Demandado: Anatolia Muñeton Quiroz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002033

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$20.076.413, hasta el **13 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4617833f819e0b5e6afba25e1634c23166b18bf5f7d6f61edb0d2f9b5fce1f**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2018-00874-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Antidio Burbano Almeida
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00560

Al Despacho el presente proceso con escrito solicitando se requiera al Juzgado comisionado, a fin de que informe el estado de la comisión. Por ser relevante la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Nariño*, a fin de que informe a esta Unidad Judicial sobre el estado actual y fecha para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **240-78382**, comunicada mediante el despacho comisorio 06-1734, toda vez que el apoderado del actor les remitió copia de la escritura pública para efectos de la plena identificación de la cabida y linderos del inmueble a secuestrar. Elabórese el oficio y remítase con copia de la escritura que se encuentra glosada en el proceso digitalizado a folio 128.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c037ab152699c0d90147136d79ff090379cd4411b84bfa7ac9453bd94912784f**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

1741

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2020-00354-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza S.A.
Demandado: Hermel Mosquera Narváez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002034

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta al capital e intereses moratorios. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital e intereses***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- ***PONER EN CONOCIMIENTO*** de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión del proceso, con el fin de que presente una liquidación del crédito actualizada y conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aecb43912c4eafb935199747f4f0b0dee2471947734aab20217dfbc6099737**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2021-00672-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Jorge Luis Ortiz Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002035

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora **únicamente** por la suma de \$13.201.000, hasta el **30 de enero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7a45d093f6275f8770b841c257db6ec220159823e23e5135a24eb55075e61**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2020-00596-00
Demandante: Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín
Demandado: Walter Gustavo Díaz Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002036

Habiéndose ingresado el proceso de la referencia, para el estudio de la solicitud de terminación del proceso, el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en los artículos 42-12 y 132 del C. Genera. del Proceso,

RESUELVE

1.- REQUERIR al memorialista *ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA*, a fin de que se sirva acreditar su legitimación o representación actual al interior del proceso, para disponer del derecho. Art.461 del C. G. del Proceso.

2.- Así mismo, deberá el memorialista aclarar la expresión: “**terminación por pago parcial**” contenida en la solicitud, o si por el contrario la terminación es por solución total de la obligación.

3.- De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de los intereses y derechos patrimoniales de una *Copropiedad* sometida a las reglas de la Ley 675/2001, - Propiedad Horizontal -, se solicita a la parte ejecutante, allegar al expediente copia del *ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS*, celebrada el *27 de 2023*, destacando el punto del acuerdo a que se llegó con el copropietario y demandado *WALTER GUSTAVO DIAZ*.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que indique el rol que cumple el señor *ANDRES FELIPE CHAVES VELASCO*, quien también ha intervenido en el proceso, aduciendo calidad de representante legal.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1bbe5000596e523d0342607d8be32a7c5629842a4c78a43316f6b41c512537**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-00563-00
Demandante: Fenalco Valle del Cauca Asoc. Gremial
Demandado: Tu Ventana Cali S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00550

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder y solicitando link e información de depósitos judiciales. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO**, identificado con C.C. No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- **DISPONER** que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: juridico@albancampo.com.co a fin de que realice a revisión del proceso y de los depósitos judiciales entregados.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b97527f51768ea1aa46b7edc1d97366ced8f83522c35ea3445d1409b6b81bf**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-00614-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Fredy Galarza Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 002037

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$58.736.114, hasta el **03 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4a20eec5bf59b8d3d16c13bd7ab3cfa1ef0a88c2bfa03aefdeb630e66b84e**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2022-00246-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Katherine Mazuera Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002061

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (inmueble), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-273702** de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali*, que se encuentra ubicado en la calle 14 No.49 -77 Apto. 203-B piso 2 del Conjunto Habitacional La Selva P.H. de esta ciudad, propiedad de la demandada Katherine Mazuera Castro.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con c. de c. No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com,– Tel. 602-4883838 ext.176, carrera 3 No.12-40 Oficina 805 Edificio Centro Financiero La Ermita de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b683657a34fd8c14fbb641d5830666998141e576fbf37d90337b554d5bdfc**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-025-2020-00372-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: Rodrigo Álvarez Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002038

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$41.807.415, hasta el 05 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5cd937b83d64731a73f16f2275d6e612d3f0fce718187cdecb0c35760f008a**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

202

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00636-00
Demandante: María Carmen Rosa Amaya Palacio
Demandado: José Nelvedir Parra Osorio y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.002039

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 647 del 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, que comunicó el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-422671, de propiedad de los demandados JOSÉ NELVEDIR PARRA OSORIO, identificado con c. de c. No. 16.675.505, y FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO, identificada con c. de c. No. 25.611.555, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.-El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e4d998c1213871e1f1da08e70bf04819ddfd8d504e5e5ad7fe7406f464bab**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00011-00
Demandante: Edificio Seguros Bolívar P.H. NIT.890.310.104-7
Demandado: Ana Milena Echeverry Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00561

En atención al escrito anterior, aportado por la apoderada del actor, Por ser procedente la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.156 de fecha 14 de marzo de 2022, (FI.7) en el cual se comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-9746 propiedad de la demandada ANA MILENA ECHEVERRY IDROBO, identificada con c. de c. No.31.874.024 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Elabórese el oficio actualizando la fecha y el nombre del secretario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c37e4788e83b7f0ab6e6820c60cd3bdd40888256bf02184daf5b3b94e6307b**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2018-00716-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Germán Peláez Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002052

En atención al escrito anterior, como el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo del vehículo automotor de placas **WMV-973**, marca: Kia Cerato LX, Modelo 2016, Motor G4FCEH311754, chasis:8LCFT4113GE005167, por valor de **\$55.800.000** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f0b40f8f5084b861538717d2caecaafc4f3e73dce057de1ab4a2f38ed07c1**

Documento generado en 12/05/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00526-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Fernando Otálvaro Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002040

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-026-2021-00526-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Fernando Otálvaro Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002040

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d02059e5da89a90b3b8ee2687990e191d40c6cdcef799af772570536863b98**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-40-03-027-2003-00238-00
Asunto	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (inicial)
Cesionaria	Inmobiliaria y Remates S.A.S. (actual)
Demandada	Olga Nelly González González
Auto Interloc.	No.002067

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre las solicitudes de *control de legalidad y nulidad* del proceso que plantea al interior de esta causa, el señor apoderado del extremo ejecutado fundamentándose para ello los artículos 132 y 278 del C. G. del Proceso, respectivamente.

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento del asunto en esta Unidad de Ejecución, y desde el año 2014 el defensor de la demandada había solicitado nulidad del proceso por hechos sobrevinientes en relación con la falta de reestructuración del crédito, según la ley 546 de 1999, sentencias SU-813 de 2007, T-1240 de 2011, C-955/00, T-881/2013 de la Corte Constitucional, entre otras.

Por aquella época este Despacho resolvió el punto mediante el interlocutorio número 2150 del 12 de agosto de 2016, y entre las consideraciones se dijo: "(...) El apoderado del extremo pasivo de esta acción, presenta solicitud de nulidad fundado en lo que denomina como un hecho sobreviniente en el proceso, que atañe efectivamente a la falta de reestructuración del crédito perseguido, formulación que tiene por objeto que se dejen sin efecto las actuaciones surtidas desde el mismo momento en que se profirió el mandamiento ejecutivo u orden de pago, dado que la obligación en sentir del proponente, no era exigible, por cuanto no se acreditó dentro del trámite, el proceso de reestructuración de la acreencia, razón por la cual, es notoria la inejecutabilidad del título allegado como prueba de la obligación.

Resulta evidente, que a pesar de que el censor funda su petición como una "nulidad", el trasfondo de su pretensión se enmarca en la terminación del proceso por falta de reestructuración, motivo que conlleva a estudiar su pedimento como una terminación anticipada, dado que no se advierte que dentro del procedimiento aplicado al proceso se haya incurrido en vicio o causal de nulidad que invalide la actuación, y menos que se menoscabe



el debido proceso o el derecho de defensa, en el haz probatorio para encontrarnos inmersos en una nulidad constitucional.

Así las cosas, con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal y una vez advertida que la sustancia del asunto corresponde a la aplicación a los recientes pronunciamientos de órbita constitucional en lo que respecta a la terminación de los procesos hipotecarios iniciados en virtud de créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999, por falta del requisito de reestructuración de los mismos, el Despacho estudiará la solicitud elevada por la parte demandada y así dejará sentada su posición frente a la viabilidad o no de la terminación de la presente demanda ejecutiva.

Se sustenta el memorial de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, *coligiendo* que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de **procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo**, pues la Corporación de Ahorro y Vivienda "DAVIVIENDA" hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó un crédito a la ejecutada, en UPAC, por su equivalente en pesos \$26.600.000.00; el pagaré objeto del proceso había tenido un cobro inicial ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y fue trasladado a este estrado judicial.

Y hace una transcripción de apartes de algunas sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema como fundamento de su petición.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el saldo insoluto de capital (210.879.9736 UVR), del pagaré No.0123980-5 de fecha 22 de diciembre de 1995**, suscrito por la señora OLGA NELLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca No.9.728 adiada 04 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali (Fls.18 y s.s.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, M.I. No.370-415517, conforme a la anotación 09 del correspondiente certificado de tradición. (Fl. 30 vto.).

Tanto el pagaré como la garantía hipotecaria que fueron endosadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (fl.32).

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado, pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación. (...)

El 25 de enero de 2013, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No.005, que ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos indicados en la orden compulsiva de pago y decretó el avalúo y la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, (fl. 272-282), sentencia que habiendo sido apelada, fue confirmada integralmente en sede de



segunda instancia por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 04 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada y remitida a la Secretaría de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

El día 29 de enero de 2015, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, avocó el conocimiento de este proceso. (Fl.366).

(...) Ahora bien, obra en las foliaturas solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, que al considerarse procedente por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (conocimiento), emitió auto el 09 de agosto de 2004, indicando que el embargo de remanentes “SURTE SUS EFECTOS...”. (Fl.106).

Además de lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, solicitó también embargo de remanentes de los bienes de la demandada dentro presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (Fl.383), solicitud que está pendiente de resolver.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, y que se concretan en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes,** (ii) *que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito* y, (iii) *que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.*

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación¹.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, **o de resolver peticiones de terminación del litigio,** para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de

¹ SU787-2012



ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia², “la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”. Luego entonces, no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que (i).- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. (ii).- No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, **pero no se reestructuró este**, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.³ **Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final. (III).- obra solicitud de remanentes del Juzgado 16 Municipal de Cali (Rad. 20043-209-00), oficio No. 1078 del 11 de junio de 2004, que surtió efectos en el presente asunto (auto del 09 de agosto de 2004. Fl. 106) y, se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 767 del 09 de agosto de 2004 (Fl. 107). Además, también obra solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (Fl.383).**

Como se puede observar, **no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito** y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. (...)

La decisión adversa sobre la terminación del proceso por falta reestructuración, habiendo sido recurrida, se mantuvo incólume, denegándose igualmente su apelación por improcedente, según providencia número 1151 del 24 de mayo de 2017 (fls.435 al 438 y vto. C-ppal.)

Pasado el tiempo, nuevamente concurre el defensor, planteando ahora, lo siguiente:

² SENTENCIA DE TUTELA STC 8059-2015 del 25 de junio de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).



“1) **EL CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta, los argumentos que desplegaré en el presente escrito, generadores **DE NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso.”

“2) Se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO POR HECHOS SOBREVINIENTES EN RELACIÓN CON LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE SENTENCIA UNIFICADORA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

I. **DE LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En el caso presente señor Juez, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” hoy BANCO DAVIVIENDA S. A. le endosó a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, el pagaré 01239805 y le **cedió** la hipoteca contenida en la escritura pública No.9.728 del 4 de diciembre de 1995, entidad que demandó a mi mandante en el proceso que hoy nos ocupa, desde el **año 2003**, es decir, que cuando a la TITULARIZADORA HITOS, le fue cedido el crédito y demandó a mi mandante, **dicha entidad no estaba facultada para ser cesionaria**, pues no estaba autorizada por el Estado para otorgar créditos de vivienda, de allí se deriva su **ilegitimidad en la causa**, facultad, que solo le fue concedida en el año 2012 mediante la ley 1537 del 2012, **SIN EMBARGO**, se debe tener en cuenta señor Juez, que la cesión, conforme a la norma legal, **desde 2000**; indica **dos requisitos inescindibles y fundamentales**, que no pueden ser obviados por el juez, pues se desconocería lo ordenado por la ley, el primero de ellos, que la cesión podrá ser realizada pero **a petición del deudor** y el segundo, **que el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor**, es decir, no es el acreedor quien tiene esa facultad; es la propia ley que la atribuye al deudor. En el presente caso, está claro que, **la cesión no fue solicitada por el deudor, ni entrego la oferta vinculante del nuevo acreedor**, requisitos exigidos desde la entrada en vigencia de la ley 1546 de 1999. Por lo que el proceso no puede continuar, pues se estaría violando del debido proceso de mi mandante, **generador de nulidad**, ya que no se hizo el **DEBIDO CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme sentencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil del **1 de agosto del 2019**. Fallo sustentado en la jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencias C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos **erga omnes**.”

Este último enunciado lo fundamenta el peticionario en el art.278 del C. G. del Proceso, alegando que la cesionaria, no está legitimada en la causa por activa, luego, aludiendo a que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, siendo las



últimas, *las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

Y enfatiza que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con la cita en precedencia, reclama que el Despacho no podía continuar con el proceso de la referencia, por cuanto la ilegal; Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, no está legitimada en la causa por activa, por no poder como persona jurídica, para el caso particular, fungir como otorgante del crédito hipotecario; ni cesionaria del mismo, pues dicha cesión jamás fue solicitada por su mandante y menos entregó oferta vinculante del nuevo acreedor, es decir, que cuando se dio la cesión a la demandante ni en estos tiempos la Titularizadora Colombiana S.A., Hitos, estaba autorizada por el Estado para otorgar créditos de vivienda y cumplir con las obligaciones que los arts. 1º y 24 de la Ley 546/99; la sentencia C-955/2000; C-

785/2014; le imponen para reestructurar la obligación a cargo de la deudora. De tal manera existe clara violación de ley por parte de la cedente.

Insiste en hacer alusión al art.278 del C. G. del Proceso, para indicar que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, como en este evento en que existe carencia de legitimación en la causa, decisión que no fue tomada pero que, una vez declarada la ilegalidad del proceso, se puede proferir la reclamada sentencia anticipada.

De otro lado, como sustento para el control de legalidad, menciona que, en el presente caso, es pertinente el mencionado mecanismo y así el Despacho deberá descalificar la ilegitimidad por activa del cesionario.

Que el art.132 del C. G. de. Proceso, ordena al juez hacer el referido control, siendo un imperativo legal para evitar o subsanar la ilegalidad y que con base ello tendría cabida la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa, profiriendo nueva



decisión de fondo, estando claro que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, sino cuando el acreedor tenga satisfecha la obligación.

De igual manera agrega el peticionario, para el fortalecimiento de su propósito, que el art.132 del C. G. del Proceso, permite que se realice el citado control de legalidad, teniendo en cuenta las normas pertinentes y pronunciamientos que constituyen hechos sobrevinientes, como la sentencia de unificación de jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia, del 12 de mayo de 2021*, en relación con la terminación del proceso por falta de reestructuración; aun existiendo remanentes

PRETENSIONES

De tal manera, con fundamento en la normatividad sustantiva, adjetiva y en especial la jurisprudencia constitucional, el solicitante implora nuevamente el control de legalidad, para que se declare nulo todo lo actuado en el proceso por falta de legitimación en la causa por activa de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, para comparecer como parte demandante; se declare la terminación del proceso por cuanto la base de recaudo contiene una obligación inejecutable de acuerdo con la sentencia C-955/2000; la ley 546/99 y la sentencia STC5248-2021, mayo 12 de 2021.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado al extremo ejecutante, en la forma prevista por el art.134 del C. General del Proceso, tal y como se evidencia en el auto interlocutorio número 4172 del 9 de noviembre de 2022, cuya notificación a las partes se surtió mediante el ESTADO 086 del 10/11/2022, además en la lista de traslados del 11/11/2022 al 16/11/2022.

INTERVENCIONES

Sobre el particular es preciso anotar que la contraparte a través de su apoderado y de manera tempestiva allegó memorial de alegatos, oponiéndose a los pedimentos de la ejecutada, indicando que teniendo en cuenta que solicitud de control de legalidad solicitada versa sobre la falta de legitimación en la causa por activa, deber tenerse se cuenta que el art.1959 del Código Civil, autoriza la cesión de créditos a cualquier título siempre que se lleve a afecto la notificación de la cesión a la parte demandada con exhibición del título, y que el mismo artículo consagra que las cesión de derecho de créditos o litigios, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cesionario y cedente sino en virtud de la entrega del título.



Que, de otro lado, el artículo 68 del C. G. del Proceso, dispone que adquirente a cualquier título del cosa o derecho litigioso intervendrá en el proceso como litisconsorte del titular. Por lo cual, el cesionario queda como titular del crédito si la parte contraria, es decir, el demandado, lo acepta expresamente.

No obstante, con relación a los créditos que se cobran ejecutivamente, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que las cesiones de créditos pueden dirigirse por medio de escrito al juez de conocimiento mediante el cual se haga constar dicha cesión o traspaso a otra persona, pues cuando se trata de un documento que obra en autos, dado que no es posible su entrega real al cesionario con la nota de traspaso y su entrega o tradición, se puede llevar a cabo por memorial dirigido al juez, ya sea por el acreedor ejecutante o allegando un documento contentivo del cesionario, el cual deberá estar suscrito por el cedente y el cesionario. Respecto a dicha solicitud se infiere el consentimiento del acreedor y en virtud de que la autorización del juez es independiente a la voluntad de las partes, se concederá la autorización impetrada, pues, con ello, no se lesiona interés alguno advertido en el proceso.

Y en cuanto al consentimiento o aceptación que debe dar el deudor de la cesión del crédito, el cual en el presente caso, no es expreso dentro del documento contentivo de la cesión de crédito ni previo consagrado en el título valor contentivo de las obligaciones ejecutadas, habrá de tenerse en cuenta a la sociedad Inmobiliaria y Remates S.A.S., en calidad de cesionaria de los derechos que tenía la cedente Titularizadora Colombiana S.A., toda vez que en este asunto ya existe providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, la parte ejecutada está legalmente vinculada al proceso. Por tanto, la demandada fue notificada por estados de la cesión del crédito.

Precisa la contraparte que, frente a la nulidad invocada, esta no se encuentra en las consagradas en el art.133 del C. G. del Proceso, como que también es importante destacar que ya se encuentra precluida la etapa procesal para proponer incidente alguno conforme lo dispone el art.128 del C. G. del Proceso

Para sintetizar, el extremo pasivo solicita la nulidad propuesta por hechos sobrevinientes en relación con la carencia de legitimación por activa, hecho que se dejó aclarado en la parte primera de los alegatos, y de tal modo llama la atención que el deudor ha venido dilatando el proceso desde el año 2003, como puede apreciarse



al interior del expediente con la presentación de varias nulidades, recursos e incidentes.

Para concluir solicita el interviniente al Despacho exhortar al apoderado de la demandada para que se abstenga de realizar peticiones sin fundamento, más grave aun cuando lo pretendido ya ha sido materia de pronunciamiento por los jueces y/o magistrados que han conocido el proceso, pues con su actuar no solo perjudica al ejecutante, sino también a la demandada, pues entre más tiempo tarde en pagar la obligación o terminar el proceso con remate de los bienes embargado, más aumentan los intereses moratorios, haciendo impagable la deuda.

ACTUACIÓN DE OFICIO

Por auto del 3 de mayo de 2023, bajo la facultad oficiosa de los arts.169 y 170 del C. G. del Proceso, se ordena la incorporación al expediente electrónico de manera completa y legible la sentencia STC5248/2021, como también la actuación del cierre de instancia constitucional, entre otros elementos de juicio.

Siendo así, las probanzas útiles para tener en cuenta en este trámite de control de legalidad y nulidad, serán las existentes en el proceso y las que de oficio se acopiaren. Lo anterior conforme las previsiones de los Arts.132 y 134 del C. General de Proceso.

Expuestos los fundamentos de las solicitudes e indicado el trámite impartido, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón al suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde a la instancia establecer si, en el presente caso, resulta atendible el pedimento de nulidad, no precisamente de las procesales enlistadas en las causales previstas en el art.133 del C. General del Proceso, sino por un supuesto hecho sobreviniente en relación con la endilgada *ilegitimación por activa de la primigenia demandante* (cedente) y la terminación del proceso por *falta de reestructuración del crédito* perseguido, a voces de la jurisprudencia unificadora de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia STC 5248/2021.

Como quedó anotado al comienzo del resumen de las formulaciones, el proponente hace consistir la aludida nulidad en la supuesta falta de legitimación en la causa por activa, en virtud del cuestionado trámite del endoso del pagaré y demás instrumentos de



garantía de la obligación, entre el cedente *Banco Davivienda S.A.* y la cesionaria *Sociedad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos*, luego, con base en esas aserciones y con fundamento en el art.278 del C. G. del Proceso, propende para el Juzgado acceda al decreto de la nulidad de todo lo actuado en el proceso y en su lugar, una vez definida la ausencia de legitimación en la causa por activa, consecuencialmente se profiera sentencia anticipada declarando la terminación del proceso.

Anticipadamente y para desestimar el pedio de la *exótica nulidad*, se indica que el tema de la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, fue materia de análisis y determinación por el juez de conocimiento de la primera instancia, pues bien, se observa al inicio de las consideraciones de la sentencia *005 del 25 de enero de 2013*, que el operador jurídico aludió a los presupuestos procesales, entre ellos la *capacidad para ser parte* y *capacidad procesal*, los cuales encontró satisfechos y más adelante verificó sobre el cumplimiento de los elementos materiales para la emisión de sentencia de fondo, entre ellos, la *legitimación en la causa* y el *interés para obrar*, que también halló el juzgador reunidos en la demanda.

De otro lado, en lo que concierne a los reclamos por el indebido endoso del pagaré y demás garantías de la obligación, también se observa que tales hechos se alegaron como sustento de la excepción denominada "INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE" medio defensivo que fue declarado como no probado.

Además, resulta relevante recalcar que este funcionario judicial, carece competencia para decretar nulidades sustanciales, en detrimento de la sentencia proveniente de la autoridad cognoscente del proceso en su origen, es decir, del *Juzgado 27 Civil Municipal de Cali*, y menos la sentencia ejecutoriada del superior, como acontece en el presente caso, respecto del *Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali*, el cual confirmó en su integridad el fallo de primer grado, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2014.

Para más comprensión, se agrega que nuestra competencia surge a partir del inciso final del art.27 del C. G. del Proceso, cuyo texto, reza: "*Se altera la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*" (Subrayado intencional)



Así entonces, queda claro que nuestro marco de competencia en el rol de *Jueces de Ejecución*, se circunscribe esencialmente a las actuaciones jurisdiccionales encaminadas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas provenientes de los juzgados de origen, sin dejar de anotar que excepcionalmente se profieren sentencias en procesos ejecutivos, pero solo en virtud de la declaración de nulidad procesal generada en el juzgado de origen, según el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, art.8º.

Bajo las anteriores razones, no se accederá a la declaratoria de la nulidad de lo actuado en el proceso, por supuesta carencia de legitimación en la causa por activa ante la endilgada defectuosa gestión del endoso de pagaré y documentos de garantía real de la obligación demandada, y por ende tampoco a la consecuente emisión de nueva sentencia anticipada, en los términos del art.278 del C. G. del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD – HECHO SOBREVINIENTE – REESTRUCTURACION DEL CREDITO y UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA –

En segundo lugar, se abordará el reclamo del *control de legalidad*, en los términos de los arts.42 y 132 del C. G. del Proceso, aunado al fundamento del hecho sobreviniente relacionado con la variación y unificación jurisprudencial, en cuanto a la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación, conforme al art.42 de la Ley 546, *aun ante la existencia de embargo de remanentes*, en particular con la sentencia STC5248 del 12 de mayo de 2021 emanada de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo normado en el art.42-12 del C. G. de Proceso, constituye deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, y a su vez el art.132 de la misma codificación adjetiva, indica sobre el mismo deber para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u *otras irregularidades del proceso*.

Luego, de cara en el escenario de la realidad y actualidad del proceso, concierne revisar para definir si a este caso aplica la terminación por ausencia del presupuesto legal de la reliquidación del crédito para la continuidad de ejecución ante esta unidad judicial. Y para ello se considera útil reproducir apartes de los antecedentes extraídos del devenir de este compulsivo, respecto del pedido de terminación por carencia del aludido requisito complemento del instrumento de deber, al que en su época no se accedió judicialmente por el obstáculo del pedido de remanentes, así: “Se sustenta el

memorial de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, *coligiendo* que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de **procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo**, pues la Corporación de Ahorro y

Vivienda “DAVIVIENDA” hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó un crédito a la ejecutada, en UPAC, por su equivalente en pesos \$26.600. 000.00; el pagaré objeto del proceso había tenido un cobro inicial ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y fue trasladado a este estrado judicial.

Y hace una transcripción de apartes de algunas sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema como fundamento de su petición.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el saldo insoluto de capital (210.879.9736 UVR), del pagaré No.0123980-5 de fecha 22 de diciembre de 1995**, suscrito por la señora OLGA NELLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca No.9.728 adiada 04 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali (Fls.18 y s.s.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, M.I. No.370-415517, conforme a la anotación 09 del correspondiente certificado de tradición. (Fl. 30 vto.).

Tanto el pagaré como la garantía hipotecaria que fueron endosadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (fl.32).

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado, pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación. (...)

El 25 de enero de 2013, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No.005, que ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos indicados en la orden compulsiva de pago y decretó el avalúo y la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, (fl. 272-282), sentencia que habiendo sido apelada, fue confirmada integralmente en sede de segunda instancia por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 04 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada y remitida a la Secretaría de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

El día 29 de enero de 2015, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, avocó el conocimiento de este proceso. (Fl.366).

(...) Ahora bien, obra en las foliaturas solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, que al considerarse procedente por el Juzgado 27



Civil Municipal de Cali (conocimiento), emitió auto el 09 de agosto de 2004, indicando que el embargo de remanentes “SURTE SUS EFECTOS...”. (FI.106).

(...)

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, y que se concretan en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes,** (ii) *que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito* y, (iii) *que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.*

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación⁴.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, **o de resolver peticiones de terminación del litigio,** para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

(...)

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que **(i).** - *El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda.* **(ii).** - *No obstante, la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, pero no se reestructuró este, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.*⁵ *Reestructuración de carácter obligatorio*

⁴ SU787-2012

⁵ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).



*para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final. (III). - **obra solicitud de remanentes del Juzgado 16 Municipal de Cali (Rad. 20043-209-00), oficio No.1078 del 11 de junio de 2004, que surtió efectos en el presente asunto (auto del 09 de agosto de 2004. Fl. 106) y, se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No.767 del 09 de agosto de 2004 (Fl. 107). Además, también obra solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (Fl.383).***

Como se puede observar, **no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito** y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. (...)"

De tal manera lo acabado de transcribir, nos informa que, en otrora, desde el año 2016, la parte demandada impetró la terminación del proceso bajo el presupuesto de no haber cumplido el demandante con el requisito legal de reestructurar el crédito, pedimento que este Juzgado denegó teniendo como fundamentos la normatividad y jurisprudencia vigentes por aquellas calendas, en particular porque en el proceso existían solicitudes de embargo de remanentes contra los bienes de la demandada, siendo la primera registrada, positivamente atendida por el juzgado de origen, y con base en ese obstáculo esta instancia no accedió a la terminación, decisión que fue debidamente ejecutoriada.

En la actualidad, al interior del proceso, el tema sobre la ausencia del trámite de reestructuración del crédito en los términos del art.42 de la Ley 546/99 y las sentencias C-955/2000, SU-813/20007, sigue inmodificable, pues no obstante que el juzgado por auto del 3 de mayo de la corriente anualidad, entre otras ordenaciones, requirió a las partes para que reportaran información al respecto, de ningún modo se obtuvo respuesta, debiéndose inferir que las circunstancias iniciales aún subsisten.

De otro flanco, para los objetivos del pedido del control de legalidad, y como hecho sobreviniente, el interesado acude a la sentencia *STC 5248-2021, Radicación 68001-22-13-000-2020-00492-01, 12 de mayo de 2021*, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, documento que oficiosamente, conforme los arts.169 y 170 del C. G. del Proceso, se ordenó incorporar al expediente para los efectos procesales, mismo que las partes han tenido la posibilidad de analizar.

Para mejor ilustración y sustento de la decisión de fondo, es de utilidad transcribir algunos apartes interesantes de la referida sentencia de unificación, como sigue:



(....)

“Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999⁶.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...***

⁶ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.



*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.***

*Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).*

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).*

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015- 00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que: *«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente.*



Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁷.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa per se la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si no realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

⁷ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.



Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

(...)

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que «el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021)

(...)

“En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o



no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

(...)

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.”

Comprendida la posición de la Corte Suprema, en la sentencia cuyos párrafos interesantes se acaban de citar, la que, además, sirve de bastión a la parte demandada para persistir en su reclamación de la ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, cuyo trámite resulta imprescindible para continuar la ejecución, tema que, si bien en otrora ya había sido estudiado y definido al interior de este proceso, pero ante el viraje de los lineamientos jurisprudenciales que regía para aquel, entonces; debe ahora el Despacho volver nuevamente sobre el punto atendiendo al nuevo criterio unificador de la jurisprudencia nacional.

Es preciso destacar que si bien, la sentencia en comentario fue proferida al interior de juicio de naturaleza constitucional – *acción de tutela art. 86 C.P.* –, y que por tanto sus efectos son *inter partes*, es decir, aplicable a los sujetos procesales legitimados en esa contienda jurídica, con todo, no puede desatender esta judicatura o apartarse de los lineamientos precisos que expone la Sala, en torno al tema de los procesos ejecutivos hipotecarios para créditos de vivienda provenientes del sistema Upac – Uvr, demandados a partir de la vigencia de la Ley 546/99 y la Jurisprudencia Constitucional, C-955/2000; SU-813/2007, entre otras, asuntos en los cuales para ser exigidos judicialmente, debían cumplir ciertas condiciones, como la *redenominación*, *reliquidación*, *aplicación de alivios* y por supuesto el agotamiento del proceso de la



reestructuración del crédito en cuanto al plazo y forma de pago de acuerdo con la capacidad de endeudamiento del obligado.

Cabe iterar sobre el deber del acogimiento de los parámetros señalados por la Corte Suprema, si en cuenta tenemos que, entre los principios generales del C. G. del Proceso, está el de *legalidad*, cuyo art.7., dice: “*Los Jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*”

“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”
(subrayado intencional)

Nótese cómo en la STC5248/2021, la Corte Suprema, hace un parámetro o recuento de su propia jurisprudencia relacionada con el abordamiento del tema de la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios por ausencia del requisito de reestructuración de la deuda y en particular por existencia de otros compulsivos de índole *coactivo* o por *embargo de remanentes*, entre esos pronunciamientos de la misma Sala con criterios diferentes, pero con más de tres casos definidos en favor de los pasivos, y es entonces, cuando la Corte se propone unificar el criterio en la STC5248/2021 del 12 de mayo de 2021, en la que considera:

“(…) puesta nuevamente la sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.”

“Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonable es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esta oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.”

“Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio de caso concreto, que le permitan concluir si ha lugar o no a la terminación del proceso,



con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.”

No queda entonces, ningún resquicio de duda, que estamos frente a un evento de doctrina probable, de jurisprudencia vertical y constitucional, así como ante el deber de aplicar principios generales del derecho como la *legalidad*, *economía procesal* y la preservación de derechos de estirpe constitucional y fundamental como la *igualdad*, *debido proceso* y *protección a la vivienda digna*.

Es preciso igualmente recordar que este Juzgado a fin de preservar la igualdad de las partes y el principio de contradicción de la prueba; ordenó acopiar en el expediente la sentencia hito de la reclamación de la defensa, como también se averiguó por el asunto de la reestructuración de la obligación demandada en este proceso y sobre la vigencia de la medida cautelar de los remanentes recaída sobre los bienes de la demandada, hecho que en otrora impidió la terminación del proceso, aspecto que en la actualidad resulta intrascendente de acuerdo a la variación de la jurisprudencia.

Así también y como quiera que se trató de una sentencia de tutela proferida en sede de segunda instancia ante la *Corte Suprema de Justicia – Sala Civil* –, este Juzgado también indagó ante el cierre del órgano de la Jurisdicción Constitucional – *eventual revisión* –, hallando que el asunto fue excluido por la Corte Constitucional y devuelto a su origen.

De modo que no aplicar la jurisprudencia contenida en la sentencia STC5248-2021, en este caso particular, bajo la excusa de tratarse de un fallo con *efectos interpartes*, sería tozudez de este operador jurídico, obligando al extremo desfavorecido para acudir a la acción de tutela del art.86 del C. P., en donde por seguro la autoridad competente bajo el mismo lineamiento jurisprudencial amparará los derechos fundamentales y de paso ordenará en término perentorio reestudiar el tema y resolver conforme a derecho.

Puesta la instancia en el plano de la realidad procesal, tenemos que este proceso, es ejecutivo hipotecario de vivienda, cuyo crédito fue redenominado y reliquidado y aunque cuenta con sentencia en firme para llevar adelante la ejecución, lo cierto es que el crédito no fue reestructurado en los términos del art.42 de Ley 546 de 1999 y bajo las directrices de la sentencia C-955/200, SU-813/2007 entre otras de la Corte Constitucional. También es real que desde el año 2016, la parte demandada se propuso obtener la terminación del proceso por ausencia del mencionado



presupuesto, cometido que judicialmente no logró en virtud de la existencia de embargos de remanentes sobre los bienes de la demandada, circunstancia que desde el año 2019 revaluó la jurisprudencia de la Corte Suprema, mediante la sentencia *STC4779-2019*, siendo retomada dicha postura con criterio unificador en la sentencia ***STC5248/2021*** del **12 de mayo de 2021**, y que ahora nuevamente la defensa de la pasiva, pretende se aplique a favor de su representada.

Ya para concluir, y conforme a los precedentes derroteros jurisprudenciales, queda claro, que al juez de conocimiento incluso al de la etapa de ejecución, no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser dicha apreciación y valoración exclusiva de las partes acreedora y deudora.

De modo que, precisado lo anterior, y en aplicación del control de legalidad ante el acreditado hecho sobreviniente, no queda más al Despacho que verificar la concurrencia de los elementos que conforme a la jurisprudencia nacional conllevarían a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, como ahora son: *i) determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; y ii) hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; sin que interese la existencia o no de embargo de remanentes.*

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración. Al respecto se tiene que el crédito demandado gozaba de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por la deudora antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré número **01-23980-5** suscrito por la deudora el **22 de diciembre de 1995**, aludiendo al crédito **No.570101600011390**. ***ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.*** En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo es el **PAGARÉ PARA CRÉDITOS INDIVIDUALES (SISTEMA F) No.01-23980-5⁸**, suscrito por la demandada el **22/12/1995**, mismo al que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito, aplicación del alivio y su correspondiente redenominación⁹ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la **reestructuración de la obligación**; situación sobre la cual ninguna referencia se hizo en el libelo introductorio de la acción ejecutiva, como tampoco se avizora con claridad tal procedimiento con posterioridad

⁸ Fls. 33 a 37 del cuaderno del expediente.

⁹ Fls. 49 a 52 del cuaderno del expediente.



al mandamiento de pago ni en alguna de las subsiguientes etapas del proceso, aun con la última intervención del representante de la actual cesionaria al descorrer la formulación de nulidad y control de legalidad por el hecho sobreviniente, como tampoco con respecto al requerimiento oficioso contenido en el auto del 3 de mayo del presente año. Finalmente, si bien el embargo de remanentes que en otrora impidiera la terminación, aunque según consulta del Sistema Justicia XXI, sigue activo y por cuenta del *Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, previamente quedó esclarecido que ello ya no es óbice para la prosperidad del cometido.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que ampara los créditos de financiación de vivienda a largo plazo, el Juzgado así procederá y hará los ordenamientos de rigor. En consecuencia, conforme lo expuesto y acorde con lineamientos del Colegiado en sede de Constitucionalidad, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** *anormal* del presente proceso ejecutivo hipotecario por ausencia del presupuesto de la **reestructuración del crédito**, conforme al art.42 de la Ley 546/99, C-955/2000, SU-813/2007, tal como se indicó en la parte motiva y acorde con los parámetros definidos por la *Corte Suprema de Justicia* en su misión de Juez Constitucional de segunda instancia en la STC 5248-2021 del 12 de mayo de 2021, aducida al caso, por la defensa de la demandada como un hecho sobreviniente, el que se acoge en ejercicio del control de legalidad.

SEGUNDO: Ordenase la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria **No.370-415517** de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, comunicada mediante oficio **No.0797** del **03 de junio de 2003**, por el **Juzgado 27 Civil Municipal de Cali**. Medida que se dejará a disposición del **Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por solicitud de remanentes para el proceso con radicado *016-2004-00209*, seguido por la *U. R. Jardines de Galicia*, contra *Olga Nelly González*. Líbrense por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, las comunicaciones respectivas y póngase las mismas a disposición de los interesados.



TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base ejecución para ser entregados a la parte demandante – *cesionaria* –, con la constancia expresa que tanto la obligación crediticia como la garantía real, continúan vigentes, esto previo el pago del arancel necesario para tales efectos.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Justicia XXI. Art. 122 C. G. del Proceso.

QUINTO: Denegar la nulidad propuesta por la parte demandada. Lo anterior, porque, además, de las razones sentadas en la parte motiva, se presenta al respecto sustracción de materia.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por improcedente en virtud de la terminación anormal del proceso. Artículo 365 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy **16 de MAYO de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253875d5160db540b5b8a1561c13f9657ceb920e9457d691dc13ac5e30b1e4d6**

Documento generado en 15/05/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2017-00872-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales Coopservinte
Demandado: Ernesto de Jesús Henao Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0020241

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos sobrantes proveniente de la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existió petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *ERNESTO DE JESUS HENAO HENAO*, identificado con c. de c. No. 16.345.017

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002758246	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 290.573,00
469030002761331	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 301.806,00

\$ 592.379,00

2.- Comuníquese la orden de pago al teléfono: 315 373 2361

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3e8389c6cb667730d3ce0420fe04051cbd678f38caeb757f29fa605b6e188**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00794-00
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Alcides de Jesús Álvarez Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0020242

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta al capital. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión del proceso, con el fin de que presente una liquidación del crédito actualizada y conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0e662568604d500ddaf2be4e1d3f6925c2bfde928632e0b8afc366a0b68a4**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

27

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00991-00
Demandante: Conjunto Residencial Jardín del Viento I y II P.H.
NIT.900.005.326-3
Demandado: John Jairo Rosero Valencia y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0002053

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posean los demandados **JOHN JAIRO ROSERO VALENCIA y SANDRA PATRICIA PIRABAN MORENO**, identificados con c.c. No.6.115.221 y 20.461.764 en el **BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida hasta la suma de \$20.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de

lrt



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5476195f337a52393ef96d05865e2519d9d8d6b68037721e3686a33bf9390b**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00057-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Arles Kannel Herrera Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002043

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 34.587.420,00
FECHA DE INICIO	14-ene-22
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 14.419.841
TOTAL INTERES PLAZO	\$2.397.854
SALDO CAPITAL	\$ 34.587.420
SALDO INTERESES	\$ 14.419.841
DEUDA TOTAL	\$ 51.405.115

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.070.826,53	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 705.583,37
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.783.327,38	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 712.500,85
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.516.580,68	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 733.253,30
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.270.586,44	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 754.005,76
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.048.803,39	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 778.216,95
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.858.149,02	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 809.345,63
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.698.623,32	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 840.474,31
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 6.580.602,53	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 881.979,21
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.497.169,16	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 916.566,63
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 8.451.781,96	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 954.612,79
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 9.465.193,36	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 1.013.411,41
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 10.516.650,93	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 1.051.457,57
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 11.609.613,40	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 1.092.962,47
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 12.723.328,33	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 1.113.714,92
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 13.854.336,96	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 1.131.008,63
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 14.985.345,59	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 565.504,31
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 14.985.345,59	\$ 0,00	\$ 34.587.420,00		\$ 0,00	\$ 0,00



2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a3c5e348a87c5675cca6b2cda089d37c46d5138e636c2b61f3ca3ce646904**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00514-00
Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir P.H.
Demandado: Juan Carlos Ramírez Moreno y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00562

Al Despacho el presente proceso con escrito solicitando se requiera al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso. Como quiera que por auto No.0750 de fecha 22 de agosto de 2022, se agregó la respuesta allegada por el mencionado Despacho, *este* Juzgado,

RESUELVE

Único: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto por auto No.0750 de fecha 22 de agosto de 2022, en el cual se agregó y se puso en su conocimiento el oficio remitido por el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali***, informando del estado actual del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90602102fc470a6facab713d52c8af4b66cb30d10422253a8c77f39965f0aa57**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

243

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2021-00299-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Giovanna Otalora Ávila y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002044

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 1932 del 21 de junio de 2021, que comunicó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 808547, de propiedad de los demandados GIOVANNA OTALORA AVILA, identificada con c. de c. No. 66.904.995 y FRANCISCO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con c. de c. No. 94.417.134, dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

3.-El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc07046448317edb571275ba94ce312eac5358e2add9858f19a27133592d02c**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2021-00549-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
NIT.890.903.937-0
Demandado: Sandra Rocío Torrenegra Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002064

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **SANDRA ROCIO TORRENEGRA PEREZ**, identificada con c. de c. N°**40.937.635**, como empleada o prestadora de servicios de **MEDITEK ERGO S.A.S.**, identificada con NIT.900.183.077-6 ubicada en la carrera 17 No.120-5 Oficina 301 de Bogotá D.C., correo electrónico iramirez@meditekergo.com. Limitar el embargo a la suma de \$166.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1cb621f24006f2d6c0249090578afe08ef7c80df2b7a85d21244c32683d30**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

279

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2021-00735-00
Demandante: Reintegra - Cesionario
Demandado: Adrián Nieto Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002045

Ha pasado el presente proceso junto con liquidación del crédito aportada por la abogada *CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO*, quien manifiesta obrar en calidad de apoderada de la parte demandante. El Despacho, procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que la togada, no se encuentra reconocida o legitimada para actuar dentro del presente proceso ejecutivo. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la liquidación del crédito aportada por la abogada *CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR *una vez más*, a la parte cesionaria demandante para que se sirva designar un apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a52abeb79a17666acd84e45865732dea9dec432844b6720c22c1988d69377**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00061-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Lexcoop.
Demandado: Claudine Ardila Ballén
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002046

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de título y posterior terminación del proceso, allegado por la Representante Legal de la entidad ejecutante. El Despacho teniendo en cuenta que en esta oficina judicial no existen depósitos judiciales disponibles para pago, y que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023 de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca4c175fee0f8d540e3e3ed9571f426288bd29ea0efa4e0845207133434fc7**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

263

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00130-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: María Fernanda Saavedra Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002047

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.424.254,00
FECHA DE INICIO	11-dic-20
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 19.754.365
SALDO CAPITAL	\$ 29.424.254
SALDO INTERESES	\$ 19.754.365
DEUDA TOTAL	\$ 49.178.619

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 936.083,60	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 570.830,53
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.515.741,40	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 579.657,80
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.089.514,35	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 573.772,95
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.660.344,88	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 570.830,53
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.228.232,98	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 567.888,10
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.796.121,09	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 567.888,10
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.364.009,19	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 567.888,10
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.934.839,72	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 570.830,53
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.502.727,82	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 567.888,10
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.067.673,50	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 564.945,68
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.638.504,02	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 570.830,53
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.215.219,40	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 576.715,38
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.797.819,63	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 582.600,23
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.398.074,41	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 600.254,78
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 9.004.214,04	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 606.139,63
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 9.628.008,23	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 623.794,18
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 10.269.456,97	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 641.448,74
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 10.931.502,68	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 662.045,72
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 11.620.030,23	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 688.527,54
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 12.335.039,60	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00		\$ 0,00	\$ 715.009,37



sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 13.085.358,07	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 750.318,48
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 13.865.100,81	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 779.742,73
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 14.677.210,22	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 812.109,41
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 15.539.340,86	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 862.130,64
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 16.433.838,18	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 894.497,32
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 17.363.644,61	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 929.806,43
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 18.311.105,58	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 947.460,98
abr-23	31,39	47,09	3,27		\$ 19.273.278,69	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 962.173,11
may-23	31,39	47,09	3,27		\$ 20.235.451,80	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 481.086,56
jun-23	31,39	47,09	3,27		\$ 20.235.451,80	\$ 0,00	\$ 29.424.254,00	\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.983.950,00
FECHA DE INICIO	11-dic-20
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 30.871.938
SALDO CAPITAL	\$ 45.983.950
SALDO INTERESES	\$ 30.871.938
DEUDA TOTAL	\$ 76.855.888

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.462.902,73	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 892.088,63
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.368.786,55	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 905.883,82
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.265.473,57	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 896.687,03
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.157.562,20	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 892.088,63
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.045.052,44	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 887.490,24
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.932.542,67	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 887.490,24
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 6.820.032,91	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 887.490,24
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 7.712.121,54	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 892.088,63
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 8.599.611,77	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 887.490,24
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 9.482.503,61	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 882.891,84
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 10.374.592,24	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 892.088,63
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 11.275.877,66	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 901.285,42
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 12.186.359,87	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 910.482,21
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.124.432,45	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 938.072,58
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 14.071.701,82	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 947.269,37
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 15.046.561,56	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 974.859,74
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 16.049.011,67	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.002.450,11
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 17.083.650,55	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.034.638,88
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 18.159.674,98	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.076.024,43
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 19.277.084,96	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.117.409,99
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 20.449.675,69	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.172.590,73
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 21.668.250,36	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.218.574,68
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 22.937.407,38	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.269.157,02
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 24.284.737,12	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.347.329,74
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 25.682.649,20	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.397.912,08
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 27.135.742,02	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.453.092,82
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 28.616.425,21	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.480.683,19
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 30.120.100,37	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 1.503.675,17
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 31.623.775,54	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 751.837,59
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 31.623.775,54	\$ 0,00	\$ 45.983.950,00		\$ 0,00	\$ 0,00

c.)



CAPITAL	
VALOR	\$ 11.686.179,00
FECHA DE INICIO	11-dic-20
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 7.845.672
SALDO CAPITAL	\$ 11.686.179
SALDO INTERESES	\$ 7.845.672
DEUDA TOTAL	\$ 19.531.851

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 371.776,31	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 226.711,87
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 601.994,04	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 230.217,73
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 829.874,53	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 227.880,49
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.056.586,40	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 226.711,87
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.282.129,66	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 225.543,25
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.507.672,91	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 225.543,25
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.733.216,17	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 225.543,25
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.959.928,04	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 226.711,87
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.185.471,29	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 225.543,25
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.409.845,93	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 224.374,64
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.636.557,80	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 226.711,87
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.865.606,91	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 229.049,11
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.096.993,26	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 231.386,34
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.335.391,31	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 238.398,05
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.576.126,59	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 240.735,29
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.823.873,59	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 247.746,99
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.078.632,29	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 254.758,70
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.341.571,32	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 262.939,03
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.615.027,91	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 273.456,59
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 4.899.002,06	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 283.974,15
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.196.999,62	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 297.997,56
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.506.683,37	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 309.683,74
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.829.221,91	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 322.538,54
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.171.626,95	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 342.405,04
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.526.886,79	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 355.259,84
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 6.896.170,05	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 369.283,26
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 7.272.465,01	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 376.294,96
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.654.603,07	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 382.138,05
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 8.036.741,12	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 191.069,02
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 8.036.741,12	\$ 0,00	\$ 11.686.179,00		\$ 0,00	\$ 0,00

d.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.525,00
FECHA DE INICIO	11-dic-20
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 25.193
SALDO CAPITAL	\$ 37.525
SALDO INTERESES	\$ 25.193
DEUDA TOTAL	\$ 62.718



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.193,80	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 727,99
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.933,04	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 739,24
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.664,78	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 731,74
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.392,76	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 727,99
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.116,99	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 724,23
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.841,23	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 724,23
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.565,46	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 724,23
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.293,44	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 727,99
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 7.017,68	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 724,23
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.738,16	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 720,48
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 8.466,14	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 727,99
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 9.201,63	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 735,49
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 9.944,63	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 743,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 10.710,14	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 765,51
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 11.483,15	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 773,02
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 12.278,68	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 795,53
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 13.096,73	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 818,05
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 13.941,04	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 844,31
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 14.819,12	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 878,09
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 15.730,98	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 911,86
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 16.687,87	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 956,89
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 17.682,28	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 994,41
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 18.717,97	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.035,69
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 19.817,45	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.099,48
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 20.958,21	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.140,76
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 22.144,00	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.185,79
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 23.352,31	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.208,31
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 24.579,38	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 1.227,07
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 25.806,44	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 613,54
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 25.806,44	\$ 0,00	\$ 37.525,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6db87c736621d5085eb9c37efc43a4a2701849c9c6e2ad80be1d4047fde0db**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

304

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2021-00391-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Cesionario: AECSA S.A.
Demandado: Miyer Alirio Leal Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002048

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.244.713,00
FECHA DE INICIO	3-jun-21
FECHA DE CORTE	15-may-23
TOTAL MORA	\$ 56.108.971
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 17.252.936
SALDO CAPITAL	\$ 100.244.713
SALDO INTERESES	\$ 56.108.971
DEUDA TOTAL	\$ 173.606.620

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.675.973,62	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.934.722,96
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 5.620.721,05	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.944.747,43
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 7.555.444,01	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.934.722,96
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 9.480.142,50	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.924.698,49
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 11.424.889,94	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.944.747,43
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 13.389.686,31	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.964.796,37
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 15.374.531,63	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.984.845,32
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 17.419.523,77	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.044.992,15
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 19.484.564,86	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.065.041,09
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 21.609.752,78	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.125.187,92
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 23.795.087,52	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.185.334,74
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 26.050.593,56	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.255.506,04
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 28.396.319,85	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.345.726,28
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 30.832.266,37	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.435.946,53
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 33.388.506,55	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.556.240,18
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 36.044.991,45	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.656.484,89
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 38.811.745,53	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.766.754,08
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 41.748.915,62	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937.170,09
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 44.796.354,89	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.047.439,28



feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 47.964.087,82	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00		\$ 0,00	\$ 3.167.732,93
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 51.191.967,58	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00		\$ 0,00	\$ 3.227.879,76
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 54.469.969,70	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00		\$ 0,00	\$ 3.278.002,12
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 57.747.971,81	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00		\$ 0,00	\$ 1.639.001,06
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 57.747.971,81	\$ 0,00	\$ 100.244.713,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0afcfac87129cdb2dd1622bf59852c56f3b5074fe810206a4bd38a09bffd13**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00490-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carolina Lombana González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002049

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$36.732.969, hasta el **28 de febrero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259e7b63af7dc14de643dbfc0a07f9e25054c7735e430554bf5645d9db48548**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

292

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00390-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones
Demandado: Jesús Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00563

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra otra solicitud de igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** los efectos legales por existir una solicitud en igual sentido proveniente del **Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali** (asunto hoy en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**), Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Visión Futuro* contra *Jesús Antonio Arenas*, Radicación 760014003-033-2022-00126-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c0ee7bb9ddd8c29db5b696a7e8365409cc58a9971cedc03d142873b9ecc78**

Documento generado en 12/05/2023 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

32

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00464-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Rocío Idárraga Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002050

En atención al escrito anterior, allegado por la *Vicepresidencia de Servicios para Clientes y Empleados* de la entidad bancaria *BANCOLOMBIA*, en el que informa la imposibilidad de atender la orden de levantamiento de embargo, en razón a que: “*el documento en PDF no está dirigido a nuestra entidad*”, este Juzgado procede a realizar el respectivo estudio encontrando que, en el *literal a)*, del numeral 2, del Auto Interlocutorio No.00624 del 13 de febrero de 2023, se encuentra la orden directa y clara, del levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de titularidad de la demandada señora *GLORIA ROCIO IDARRAGA BETANCOUR*, identificada con c. de c. No.42.004.266, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y **BANCOLOMBIA**.

Así las cosas, considera el Despacho necesario aclarar a la Representante Legal de la entidad bancaria *BANCOLOMBIA*, o a quien haga sus veces que, tal y como se indicó en la providencia mencionada, **EL NUMERO DE AUTO HACE LAS VECES DE OFICIO**, conforme el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022. Así las cosas, no hay lugar a emitir oficios, más aún teniendo en cuenta que la entidad destinaria fue comunicada de la providencia desde el correo oficial de la autoridad judicial, una vez cumplido el término de la ejecutoria. En mérito de lo expuesto, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- **REQUERIR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden dictada en el *literal a)*, del numeral 2, del Auto Interlocutorio No.00624 del 13 de febrero de 2023, encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de titularidad de la demandada señora *GLORIA ROCIO IDARRAGA BETANCOUR*, identificada con c. de c. No. 42.004.266.

2. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de

Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a41a0c264468d7555dc83bb01faeb8900f50621bca58f9a324a6645c8ae415**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00464-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Rocío Idárraga Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002051

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos sobrantes proveniente de la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción de la obligación, y en virtud de que no existió petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada, *GLORIA ROCÍO IDARRAGA BETANCOUR*, identificada con c. de c. No. 42.004.266

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002903924	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.254.970,72
469030002917041	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.120.520,08

\$ 2.375.490,80

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jimmyfae@yahoo.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb05a0bc63e1f3f3a130abb42baec29758ff9746c7b7ba387b111720d3e59da**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00657-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ruth Yamilec Gil Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002052

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$36.352.127, hasta el **09 de diciembre de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcd46cc29c6e2cb830e44ad3f7a4346b0378a5b4796f30c886bf6cd1e040c**

Documento generado en 12/05/2023 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2012-00518-00
Demandante: María Cristina Jiménez Castro
Demandado: Carlos Alberto Gallego Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00564

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes o de los bienes que le llegaren a quedar al demandado surtió los efectos legales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 16 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26625885177ca262ce78c040aebc8a81ee7c44982ba0175fd8a3840fac30c4**

Documento generado en 15/05/2023 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>